

Radicación de demanda de inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data

Doctora
DIANA FAJARDO RIVERA
PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D. C.

En nuestra calidad de ciudadanos colombianos, por nacimiento; conforme lo dispuesto por la Constitución Política de 1991, en el art. 40, Num. 6; 241, Num. 4 y 242, Num. 1; en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad; con fundamento en el Decreto 2067, del 4 de septiembre de 1991; modificado por el 121 y 889 de 2017; demando declarar inexecutable la expresión: “una vez transcurridos dos días”, contenida, en el art 8, Inc. 3, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República, establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; publicada en el Diario Oficial 52064, del 13 de junio de 2022; teniendo en cuenta:

Primero. Señalamiento de la norma acusada. " Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Inciso 3. “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Segundo. Señalamiento de las normas de la Constitución Política de 1991, que considero infringidas.

Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...

Art. 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley...

Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas...

Art. 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Art. 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública.

(...) La sentencia, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, lo remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión...

Art. 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Art. 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Art. 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Art. 250. Num. 1. Inc. 3. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que

proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes...

Tercero. Las razones por las cuales estimamos violados los textos.

La igualdad, prevista desde el Preámbulo de la Constitución Política, citada en otras de sus normas; desarrollada de manera más amplia en su art. 13; es violada por el legislador, con el trato diferencial, sin un fundamento constitucional objetivo, racional y razonable; puesto que, ante la misma situación de hecho, como es el envío de un documento por correo electrónico, se le da un trato diferente.

Al juez, en todas sus categorías y especialidades, el término procesal le empieza a correr desde el momento mismo de su recibido.

Todo tratamiento desigual necesita una justificación objetiva y razonable; de lo contrario constituye una arbitrariedad o una discriminación.

La inferencia racional del legislador y del constituyente, tiene que considerar la relación medios – fines, y para el caso no se conoce cuál es el fin que se persigue.

De lo anterior, se concluye que el legislador desbordó su potestad configurativa, en materia de procedimientos jurisdiccionales e instituciones procesales; que no actuó dentro de los límites autónomos que le confiere el texto constitucional o lo que es lo mismo, rebasó las fronteras establecidas por los principios y garantías superiores de igualdad; por lo que, en consecuencia, la expresión demandada, deberá ser retirada del ordenamiento jurídico.

La norma objeto de acusación presenta absoluta incompatibilidad con los textos constitucionales referidos; si se hace alusión a procedimientos constitucionales como la acción de tutela con medida provisional y el habeas corpus, que se debe resolver en un

máximo de treinta y seis horas; al igual que el ejercicio de la función de control de garantías, que tiene ese término común.

Desde el punto de vista de los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y asegurar la vigencia de un orden justo; del derecho a un debido proceso, público y sin dilaciones injustificadas; la prevalencia de lo sustancial y la observancia de los términos judiciales con diligencia; resulta objetivamente inconstitucional, que la implementación y uso de la tecnología, que debe servir para agilizar los procedimientos judiciales, en tiempo real; por el contrario sirva para que antes se alargue el acto de notificación en dos días más; cuando precisamente los medios tecnológicos permiten probar con fidelidad la fecha en que se envió de la notificación, la identidad de las decisiones, entre otras, condiciones que reúnen las aplicaciones de mensajería.

El acto jurídico de registrar la dirección de correo electrónico, con el fin de recibir las notificaciones judiciales personales, impone el deber constitucional y legal de revisar a diario; por lo que no tiene un fundamento objetivo constitucional, que el legislador, dentro de su amplio margen de configuración normativa, disponga de un plazo de dos días más, para dar por realizada la notificación personal. Es un total contrasentido.

DE LA JURISPRUDENCIA

Sobre el control a las medidas legislativas, la Corte Constitucional, en la sentencia C-346 de 1997, dijo:

"Los sistemas tradicionalmente utilizados por la jurisprudencia para dilucidar la exequibilidad de normas que imponen restricciones o establecen tratos diferenciales recurren al criterio de razonabilidad como base fundamental del juicio constitucional: una medida legislativa en la que se confiere un trato diferencial o se restringe el ejercicio de un derecho es razonable cuando dicho trato es legítimo a la luz de las disposiciones constitucionales, cuando persigue un fin auspiciado por la Carta y, además, cuando es proporcionado a la consecución de dicho

fin, lo cual significa que dicho trato debe garantizar un beneficio mayor al perjuicio irrogado.”

“En el establecimiento de las formas propias de cada actuación judicial, que comprende así mismo la regulación de las diferentes acciones, el legislador debe tomar como punto de referencia la realidad social y extraer de ellas reglas útiles que hagan expedito y eficaz el derecho de acción. Por lo tanto, si bien el legislador goza de libertad para establecer las formas procesales, en el diseño de éstas deben observarse los criterios de razonabilidad, racionabilidad, proporcionalidad y finalidad. No son válidas constitucionalmente, en consecuencia, aquéllas formas procesales que se desvían de dichos criterios y que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”.

“De acuerdo con ese cuadro normativo es dable entender, conforme a la influencia interpretativa que emana de la Constitución (art. 4), en virtud de los derechos inalienables de la persona (art. 5) y en consideración a que el Estado social y democrático de derecho está fundado en la divinidad humana (art. 1), es decir, que tiene la persona, antes que nada, como el eje de su actividad.”

“Una tal ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio pro homine, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: limitar lo menos posible y sólo en cuanto sea necesario el derecho fundamental de libertad personal (principio favor libertatis), y preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros.”.

Cuarto. Competencia. De la Corte Constitucional para el conocimiento, y suya, Presidente de la Corporación, para el Reparto (art. 241, 1, de la Constitución Política, y 3, del Decr. 2067 de 1991).

Protegido por Habeas Data